

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:11-21-2022

ESTADO No. 206

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180082400	Verbal	JAVIER DE JESUS ZAPATA CIFUENTES	LIBIA ZAPATA CIFUENTES	Otras terminaciones por Auto OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620210007100	Ejecutivo Singular	SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ	APD. SILVIO FERNANDO ESTRADA JIMENEZ	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620210020900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS - COOPASOFIN-	JULIO CESAR BECERRA MONTENEGRO	Auto ordena entregar títulos OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620210036300	Sucesion	MARIO GERMAN PATIÑO BORRERO	JESUS ANTONIO PATIÑO LASSO	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620210040700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P-H	LUZ AMPARO SANCHEZ JARAMILLO	Auto termina proceso por Pago OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220004200	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE AL DEMANDADO GUSTAVO LLARA OROZCO CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022	18/11/2022		1
76001400302620220024300	Verbal	GLORIA AMPARO MOSQUERA DELGADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GRACIELA DELGADO DE MOSQUERA]	Sentencia priemra OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220033700	Ejecutivo Singular	ALBA LILIA ARANGO CASTAÑEDA	APD. KAREN FITZGERAL LAGAREJO	Auto ordena oficiar OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220063900	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS	LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente OBS. TENGASE A LA DEMANDADA PAOLA ANDREA OCAMPO OSPINA NOTIFICADA CONFORME AL ART 8 DE LA LEY 2213 DE 2022.	18/11/2022		1
76001400302620220075000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220075000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC	APD. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220077200	Verbal Sumario	SOCIEDAD ALVECO INMOBILIARIA SAS	APD. PAOLA ANDREA CARDENAS RENGIFO	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	18/11/2022		1
76001400302620220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220079500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	APD. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA	Auto decreta medida cautelar OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220080300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS SC	APD. ANGELICA MAZO CASTAÑO	Auto rechaza demanda OBS. NO SUBSANADA	18/11/2022		1

76001400302620220082100	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA FULLER LTDA	APD. COLOMBIA VARGAS MENDOZA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220082400	Verbal	RUBIELA GOMEZ GARCIA	CONSORCIO CCA SAS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220082500	Verbal	CARLOS ALFONSO MANOSALVA QUINTERO	APD. LIZETH ANDREA RIAÑO GALLEG0	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220083000	Verbal Sumario	MONICA POSADA MEJIA	INDUSTRIAS E INVERSIONES SAMPER S.A.	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1
76001400302620220084100	Verbal Sumario	JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS	APD. JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	18/11/2022		1

Numero de registros:20

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 11-21-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 331
PERTENENCIA
RAD. 2018-00824-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede, tenemos que la sentencia se encuentra ejecutoriada y se entregaron las copias para su inscripción al demandante, razón por la cual se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 122 el Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía promovido por JAVIER DE JESUS ZAPATA CIFUENTES a través de apoderado judicial en contra de los señores LIBIA ZAPATA CIFUENTES y Otros, por trámite concluido.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **206** DE HOY **21 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2022

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A.S. No. 4138

EJECUTIVO

Radicación No. 2021-00071-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Con relación al memorial que antecede signado por el apoderado actor, encaminado a la notificación por aviso del demandado Cristian Daniel Ángel Becerra, considera la Instancia que no se ha acreditado que el mismo haya acusado recibo de la copia del auto No. 459 de fecha 2 de marzo de 2021 a través del cual se libra mandamiento de pago. La constancia allegada en ninguna parte indica que la referida pieza procesal estuviera anexa al aviso y que de dicha providencia se notificara al demandado.

Importante es recordar que para el efecto, el interesado debe velar porque la empresa de correo relacione los documentos enviados para impedir que se pueda estructurar una causal de nulidad por indebida notificación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **206** DE HOY **21 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente solicitud. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4182
EJECUTIVO-TERMINADO
RAD. 2021-00209-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta la petición de pago de títulos judiciales allegada por el demandado Julio Cesar Becerra Montenegro y como quiera que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito a merced del auto Nro. 308 del 24 de octubre de 2022, la Instancia dispondrá la entrega depósitos por la suma de \$1.536.000 pesos a su favor, conforme al reporte expedido por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo, se libraré la orden de pago a nombre del señor Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439, quien fue autorizado expresamente por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** la entrega de los depósitos judiciales que a continuación se relacionan a favor del demandado Julio Cesar Becerra Montenegro con C.C. No. 94.325.981.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002758716	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002770614	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002782171	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002792756	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002804573	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002815620	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002828012	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
469030002838127	9012936366	ASOCIADOSFINAN COOPMULT	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 192.000,00
Total Valor						\$ 1.536.000,00

2. **LIBRESE** la orden de pago nombre del señor **Richard Simón Quintero Villamizar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.135.439**, quien fue autorizado expresamente por el peticionario.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4193
SUCESION
RAD. 2021-00363-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a resolver el anterior escrito allegado dentro del proceso de sucesión intestada del causante Jesús Antonio Patiño Lasso, donde Leydi Patricia Patiño Castillo y a Claudia Milena Patiño, contestan la demanda, escrito que debe ser agregado sin ninguna consideración, como quiera que dentro del presente asunto les fue reconocida su vocación hereditaria en los términos del artículo 489 del C.G.P.

Así mismo, revisados los anexos aportados por las mencionadas herederas, se observa que el causante Jesús Antonio Patiño Lasso, contaba a la fecha de su fallecimiento con sociedad conyugal vigente, razón por la cual, se debe efectuar la respectiva liquidación al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 487 del C.G.P.

De otro lado la apoderada de los herederos Mario German Patiño Borrero y a Diana Carolina Patiño Borrero, solicita se nombre curador ad litem de las personas indeterminadas, petición que resulta improcedente en este caso, como quiera que dicho trámite solo se agota cuando se ignora el paradero de algún asignatario, tal como lo señala el inciso 4° del artículo 492 ejusdem.

En merito de lo expuesto, el Juez

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AGREGAR** sin ninguna consideración el escrito de contestación de demanda, allegada por la apoderada de las herederas Leydi Patricia Patiño Castillo y a Claudia Milena Patiño, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DECLARESE** en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre **Jesús Antonio Patiño Lasso (Causante) y Lorenza Castillo** durante el tiempo de su existencia, la cual se efectuará en este trámite.
- TERCERO:** **NOTIFIQUESE** este auto a **Lorenza Castillo**, en la forma prevista en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso y el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de los **veinte (20) días siguientes al de**

su **notificación** para que manifiesten si acepta o repudia la herencia, tal como lo prevé en el artículo 1289 del C de Civil.

CUARTO: **NEGAR** por improcedente, la solicitud elevada por la apoderada de los herederos Mario German Patiño Borrero y a Diana Carolina Patiño Borrero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para resolver el memorial de terminación que antecede. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO TERMINACION No. 332
EJECUTIVO
RAD. 2021-00407-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

En observancia con la nota secretarial que antecede y dado que la solicitud presentada reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 el Código General del Proceso, sin que obre solicitud de remanentes, el Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo singular promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H** en contra de los señores **JHON FREDY SÁNCHEZ JARAMILLO** y **LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO**, por pago total de la obligación.
- SEGUNDO:** **ORDÉNESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, librando los oficios a que haya lugar.
- TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Oficio No. 3358

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

La ciudad.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA ANA P.H NIT. 901.171.680-1
DEMANDADO: JHON FREDY SÁNCHEZ JARAMILLO C.C. 18.519.210
LUZ AMPARO SÁNCHEZ JARAMILLO C.C. 67.032.635
RADICACION: 76001 40 03 026 2022 00145 00

Por medio del presente me permito comunicarle que, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado, mediante Auto de Terminación. No. 332 del 16 de noviembre de 2022, se dio por terminado por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, sírvase dejar sin ningún efecto nuestro **oficio No. 2871 del 10 de septiembre de 2021**, mediante el cual se ordenó el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-970246 denunciado como de propiedad de mencionados demandados.

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4140
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00042-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico del demandado Gustavo Lara Orozco fue realizada en debida forma, dispone la Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, tener por notificado al mismo, del auto de mandamiento de pago adiado 18 de febrero de 2022, a partir del 17 de marzo de 2022.

Entre tanto, indíquese a la apoderada actora que no obra memorial solicitando la terminación del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 18 de noviembre de 2022.-

Radicación No 76001 40 03 026 **2022 00243 00**

Sentencia No. 88

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia concentrada en la que se realizarían las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 3° del artículo 278 del CGP, conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando se encuentre probada la prescripción extintiva*”.

Por lo anterior procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del Verbal de Nulidad de Escritura de Primera Instancia instaurada por Gloria Amparo Mosquera Delgado y Flor Alba Mosquera Delgado Herederas determinadas del señor Adriano Mosquera Rodríguez contra los Herederos Indeterminados de la señora Graciela Delgado de Mosquera y José Simón Ramírez.

ANTECEDENTES

1.- Las señoras Gloria Amparo Mosquera Delgado y Flor Alba Mosquera Delgado Herederas determinadas del señor Adriano Mosquera Rodríguez pidieron que se declare la nulidad absoluta por causa ilícita de las escrituras públicas No. 2720 del 19-05-2000 de la Notaria 07 de Cali, 2084 del 8-06-2000 de la Notaria 08 de Cali y 1111 del 04-04-2007 de la Notaria 08 de Cali.

En sustento de sus aspiraciones, la parte actora sostuvo que el señor Adriano Mosquera Rodríguez (QEPD), falleció el día 24 de agosto de 1993, razón por la cual no podía suscribir el contrato de compraventa de los derechos que poseía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269-790 a la señora Graciela Delgado de Mosquera, como quiera que fue suplantado en la celebración de dicho acto jurídico.

2.- El auto admisorio de la demanda, librado a través del auto del 03 de mayo de 2022¹, se notificó a la parte demandada a través de curador ad litem², quien formuló como excepción de mérito *la prescripción extintiva de la acción judicial*³.

3.- De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora⁴, quien se pronunció oportunamente⁵.

CONSIDERACIONES

Se verifica la presencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado.

¹ Archivo 06 .

² Archivo 09.

³ Archivo 11.

⁴ Archivo 12.

⁵ Archivo 13 .

Establecido lo anterior, cumple precisar que el ordenamiento jurídico procura el respeto de la voluntad privada y le reconoce a los individuos la capacidad de disponer de sus intereses, dotando de efectos jurídicos a sus manifestaciones de voluntad, entre ellas las encaminadas a disponer de su patrimonio, como ocurrió en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública cuestionada.

Sin embargo, esa prerrogativa está sometida a ciertos límites y requisitos encaminados a garantizar que se atienda en debida forma la voluntad de los intervinientes. Dichos requisitos, por su puesto, se tornan más rigurosos en situaciones en las que existe mayor facilidad para tergiversar la voluntad de los contrayentes.

Ahora, dado que el curador ad litem de la parte demandada propuso como excepción de mérito *la prescripción extintiva de la acción judicial*, fundamentada, en que desde que se inscribió en el registro respectivo el contrato de compraventa celebrado a través de la escritura pública No. 2720 del 19 de mayo del 2000, transcurrió el término de 20 años para reclamar la nulidad de dicho acto jurídico.

Es de tener en cuenta que *"la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido acciones o derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrido los demás requisitos legales"* (artículo 2512 del Código Civil).

En materia de nulidades, el artículo 1740 del Código Civil señala que *"Es nulo todo acto o contrato al que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes. La nulidad puede ser absoluta o relativa"*.

La nulidad puede ser absoluta o relativa. La primera se dirige a proteger el interés público o general de la sociedad, pues está destinada a castigar lo ilícito, es decir, lo contrario a la ley, las buenas costumbres y el orden público. La segunda protege el interés privado o particular. Sin embargo, es posible encontrar casos en los que los dos intereses -privado y público- se encuentran comprometidos, vr.gr. cuando se trata de la defensa de los incapaces.

En materia de prescripción de la nulidad absoluta, la ley 50 de 1936 señaló:

*"Artículo 1°. Redúcele a veinte años el término de todas las prescripciones treintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, **la de saneamiento de nulidades absolutas**, la extintiva de censos, etc"*.

Así mismo, no puede perderse de vista que el artículo 1742 del Código Civil señala que:

*"La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes **y en todo caso por prescripción extraordinaria**"*.

Conforme las normas transcritas, para que opere la declaratoria de nulidad absoluta de un acto jurídico, como el que se pretende en este caso, no debe haber operado en este caso el fenómeno de saneamiento de la misma, porque las personas a quienes el legislador les concedía facultad

para incoarla ya no podrán hacerlo, ni el juez decretarla de oficio, pues ha precluido el término para ello.

La Corte Constitucional⁶ estableció claramente que *la prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta por el transcurso de 20 años, como ya se dijo, impide que después de vencido ese plazo, las personas que tenían interés legítimo para incoarla lo puedan hacer, quedando de esta manera saneado el vicio de que adolecía el acto o contrato, así éste sea ilícito.*

En el caso objeto de marras, es claro que el contrato de compraventa de los derechos que poseía sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-269-790 el señor Adriano Mosquera Rodríguez (QEPD) con la señora Graciela Delgado de Mosquera, fue celebrada mediante escritura pública No. 2720 del 19 de mayo del 2000 e inscrita en el registro respectivo el día 30 de mayo de 2000 (ver anotación 003 del certificado de tradición), a partir de este momento es que se cuenta el término para verificar si operó su saneamiento.

El máximo organismo de cierre⁷, estableció como precedente que dicho fenómeno prescriptivo se toma en cuenta a partir de dicho acto porque *si se promueve demanda con pretensión de nulidad de un bien raíz por la causal "falta de consentimiento" (artículo 1502 CC), por quien acude a la jurisdicción aduciendo la calidad de ser su verdadero dueño que fuera suplantado en aquel la prescripción debe contarse, necesariamente, a partir de que este tuvo conocimiento del hecho, y en su defecto, desde **que se perfeccionó y se dio publicidad al negocio jurídico, es decir, de su inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos, cual ordena el artículo 756 del Código Civil**"* (El subrayado y negrilla es del Despacho).

Nótese que la presente demanda, fue presentada el día 01 de abril de 2022⁸ y teniendo en cuenta la inscripción del contrato de compraventa primigenio (30 de mayo de 2000), se observa claramente que operó el fenómeno liberatorio, a pesar de que el acto que se ataca fuera ilícito, pues este se saneo por el lapso del tiempo, ya que la parte interesada no ejerció la acción de nulidad oportunamente, "*porque las acciones duran mientras el derecho a la tutela jurídica no haya perecido y ese derecho, generalmente, subsiste en tanto y en cuanto no se haya perdido por la inactividad del titular.*"⁹

En resumen, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por el Curador Ad Litem y se denegaran las pretensiones de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal De Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** probada la excepción de mérito propuesta por el curador ad litem de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

⁶ Corte Constitucional Sentencia C 597 de 1998.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de octubre de 2020. Expediente: 11001 31 03 021 2004 00088 02.

⁸ Archivo 04.

⁹ Corte Constitucional Sentencia C-374 de 1997 .

SEGUNDO: **NEGAR** las pretensiones elevadas por Gloria Amparo Mosquera Delgado y Flor Alba Mosquera Delgado Herederas determinadas del señor Adriano Mosquera Rodríguez, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este fallo.

TERCERO: **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante.

CUARTO: **ORDENASE** el archivo del presente proceso, en la oportunidad respectiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2022

ALEJANDO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4137
EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-00337-00

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Vista la nota devolutiva emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindío) dando cuenta de las razones por las cuales dicha entidad se abstiene de inscribir el embargo recaído sobre el bien raíz propiedad de la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa en el folio de matrícula inmobiliaria No.282-7539, -falta identificación de uno de los convocantes-, dispone la Instancia librar nuevamente oficio con destino a la prenombrada entidad administrativa, subsanando la inconsistencia hallada.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
Teléfono 8986868 Ext. 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Oficio No. 3129

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA
Calarcá (Quindio)

REF: EJECUTIVO
DTE: INMOBILIARIA E INVERSIONES ARANGO. **NIT.66.863.803-0**
DDOS: **CARLOS ARIEL VILLA ARENAS, AURA ROSA ARENAS DE VILLA y
DORA ELENA ARIZA MEJIA.**

RAD. 76 001 400 3026 2022 00337-00

Comedidamente me permito informarles que por auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, y atendiendo las razones que motivaron la nota devolutiva por parte de dicha entidad, este juzgado decretó nuevamente el embargo de los derechos que pertenecen a la codemandada Aura Rosa Arenas de Villa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.806.873, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-7539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá (Quindio).

Por lo tanto, ustedes inscribirán el respectivo embargo y expedirán copia del certificado de tradición a costa del interesado.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 18 de noviembre de 2022.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

A. No. 4142
EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00639-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Como quiera que la notificación mediante mensaje de datos al buzón electrónico de la demanda Paula Andrea Ocampo Ospina fue realizada en debida forma, dispone la Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 tener por notificada a la misma, del auto de mandamiento de pago adiado 10 de octubre de 2022 y auto de fecha 27 del mismo mes y año a través del cual se adiciona la referida orden de apremio, a partir del 2 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal/.

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4176
EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00750-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C.** en contra del señor **Ulises Feria Jiménez**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma **\$65.229.884** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagare N° **913861658677**, suscrito 22 de enero de 2021.
- 1.2 Por la suma **\$2.429** pesos moneda corriente, por concepto de los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente causados y no pagados de la obligación.
- 1.3 Por la suma **\$1.094.910** pesos moneda corriente, por concepto de los intereses de mora causados y no pagados de la obligación.
- 1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 01 de junio del 2021 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
- 1.5 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado Cristián Alfredo Gómez González, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.088.251.495 de Pereira y T.P. No. 178.921 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **206** DE HOY **21 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4177
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00750-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cal, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Ulises Feria Jiménez, C.C. 9.302.357**, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$104.302.584,52** moneda corriente.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 50% de la mesada pensional, primas y demás emolumentos que perciba el demandado **Ulises Feria Jiménez, C.C. 9.302.357**, cancelados por la entidad **PENSIONADO DEL FONDO DE PENSIONES CREMIL**.

LIMÍTESE el anterior embargo hasta la suma de **\$104.302.584,52** pesos moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Oficio No. 3359

Señor

GERENTE

BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA: ULISES FERIA JIMÉNEZ C.C. 9.302.357
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00750-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado señor **Ulises Feria Jiménez, C.C. 9.302.357**, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$104.302.584,52** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Oficio No. 3360

Señor
PAGADOR
FONDO DE PENSIONES CREMIL
E-mail: notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C NIT. 830.138.303-1
DEMANDADA: ULISES FERIA JIMÉNEZ C.C. 9.302.357
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00750-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA del 50% de la mesada pensional, prima y demás emolumentos que perciba el demandado **Ulises Feria Jiménez, C.C. 9.302.357**, cancelado por el FONDO DE PENSIONES CREMIL.

LIMÍTESE el embargo a la suma de \$104.302.584,52 moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4199
RESTITUCION
RAD. 2022-00772-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

AUTO No. 4203

EJECUTIVO

RADICACIÓN 2022-00795-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requerimientos legales, el juzgado dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 82, 422 y 431 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **Gustavo Adolfo López Cardona**, para que en el término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **\$44.148.286** pesos moneda corriente, por concepto de saldo insoluto del capital incorporado en el Pagare N° 16.458.428 que respalda las obligaciones 5426, 5330, 7258.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 11 de octubre del 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.3 Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERIA** al abogado José Iván Suárez Escamilla, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.012.860 de Barbosa - Santander y T.P. No. 74.502 del C.S.J. para actuar dentro de la presente demanda como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

TERCERO: **NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 a 293 del Código General del Proceso o como lo dispone la Ley 2213 de 2022, haciendo la advertencia de que cuenta con el término de **10 días** para que pueda proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4204
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00795-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cal, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Como quiera que la solicitud de medidas cautelares se encuentra ajustada a la legalidad, en los términos del artículo 599 del Código General del Proceso se accederá a ella y en consecuencia, la Instancia

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Gustavo Adolfo López Cardona, CC. 16.458.428**, respectivamente, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$70.593.109,31** moneda corriente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11
TELEFONO 8986868 EXT 5262
E-MAIL: j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022

Oficio No. 3364

Señor

GERENTE

FINANDINA, MUNDO MUJER, COOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLAM BANCO PICHINCHA, BANCO GIROS Y FIANZAS BANCO ITAU, BANCO FALABELLA, BANCO AV VILLAS.

La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ CARDONA CC. 16.458.428
RADICADO: 7600131040-03-026-2022-00795-00

Comendidamente me permito informarle que en el proceso de la referencia, por auto de la fecha se decretó el **EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA** de los dineros que tenga o pudiere llegar a tener depositado el demandado **Gustavo Adolfo López Cardona, CC. 16.458.428**, en Las Cuentas Corrientes o ahorros a su favor, y que por cualquier otro concepto posea en las entidades bancarias relacionadas en el cuaderno de medidas previas.

LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$70.593.109,31** moneda corriente.

Las retenciones por dicho concepto las depositará en la cuenta corriente # **76-001-2041-026** del Banco Agrario a órdenes de este Juzgado.

Sírvase proceder de conformidad y evitar la sanción contemplada en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P., consistente en multa de hasta 10 salarios mínimos mensuales.

Atentamente,

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

Auto No. 4205
EJECUTIVO
RADICACIÓN 2022-00803-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda Ejecutiva promovida por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S. C., en contra de la señora María Eugenia Zarama Concha, observa la instancia que las falencias señaladas merced a Auto No. 4007 del 04 de noviembre del 2022, no fueron subsanadas dentro del término concedido para dicho fin.

En consecuencia y de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., el JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble objeto de garantía mobiliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4188
EJECUTIVO
RAD. 2022-00821-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de del dos mil veintidós.

Frente a la demanda ejecutiva singular presentada por **DISTRIBUIDORA FULLER LTDA** contra **HOTELES HV SAS**, conviene recordar que, el artículo 422 del C. G. P., establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él...”*

Ahora, con la demanda se acompañaron unas facturas de venta; sin embargo, las obligaciones materia de la ejecución –no cumplen con uno de los requisitos establecidos en la citada norma, dado que no son exigibles, pues se encuentran sometidas a condición suspensiva.

Ciertamente, una obligación es exigible y por consiguiente ejecutable, cuando es actual y no está sujeta a plazo ni condición, cosa que no sucede en el presente asunto pues las obligaciones materia del recaudo, contenidas en las facturas de venta anexas con la demanda, se insiste, están sometidas a condición suspensiva. Sobre este tipo de condición, el artículo 1536 del Código Civil señala que *“la condición se llama suspensiva si, mientras no se cumple, suspende la adquisición de un derecho...”*. Por su parte, la doctrina ha señalado que la exigibilidad de una obligación *“consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda”*¹.

En el presente asunto, la parte demandante previamente inició proceso ejecutivo contra HOTELES HV SAS, con radicación 2020-00586-00, el cual término por desistimiento tácito mediante auto No. 282 del 28 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 29 de septiembre de la misma anualidad y que quedó debidamente ejecutoriado el día 4 de octubre de 2022, a las 5:00 PM, al tenor de los previsto en el artículo 302 del C.G.P.

Nótese que el literal f) del artículo 317 del C.G.P., señala que *“el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda **transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto** o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia*

¹ Código de Procedimiento Civil Comentado. - Editorial Leyer. 12ª Edición. Bogotá 2002. pág. 1418, citando a Hernando Morales Molina - Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial.

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta”.

Así las cosas, no se llenan los presupuestos legales establecidos en la norma adjetiva, como quiera que la parte demandante solo podría adelantar la ejecución respectiva, a partir del 4 de abril de 2023, razón por la cual el juzgado se **ABSTENDRA** de librar mandamiento de pago y devolverá al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de apremio solicitada en la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER al interesado la demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
**EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022**
**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4190
VERBAL
RAD. 2022-00824-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, no se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4191
VERBAL
RAD. 2022-00825-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001.
- No se efectúa el juramento estimatorio conforme las voces del artículo 206 del C.G.P.
- Se debe informar donde reciben notificaciones físicas los extremos procesales, al tenor de lo previsto en el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firma manuscrita en tinta negra que parece decir "JAIME LOZANO RIVERA".
JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4192
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00830-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, existe una indebida acumulación de pretensiones en los términos del numeral 1° del artículo 88 del C.G.P., como quiera que no se puede adelantar el trámite de extinción de hipoteca, sobre bienes inmuebles que se encuentren por fuera de la ciudad de Cali, porque en este caso resulta aplicable la competencia territorial señalada en el numeral 7° del artículo 28 ejusdem, por tal motivo se deberá corregir la demanda en los hechos y pretensiones, para ser integrada en un nuevo libelo introductor.
- No se acompaña el certificado de tradición sobre los bienes inmuebles ubicados en esta ciudad, donde conste la respectiva inscripción de los gravámenes hipotecarios, que se pretenden extinguir.
- Para efectos de legitimación en la causa por activa, deberá aportarse el registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes, que acrediten la calidad de hijos del señor Howard Armitage Cadavid.
- Debe la parte demandante allegar la prueba respectiva de que agotó la conciliación prejudicial en los términos del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 38 de la ley 640 de 2001, con los acreedores hipotecarios de los bienes ubicados en la ciudad de Cali.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a los acreedores hipotecarios de los bienes ubicados en la ciudad de Cali, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**

**EN ESTADO Nro. 206 DE HOY 21 DE
NOVIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 4198
OTRO PROCESO
RAD. 2022-00841-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre del dos mil veintidós.

Previa revisión de la solicitud de amparo de pobreza, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad, dado que se requiere que se aclaren ciertos asuntos para efectos de determinar si este Despacho es competente para conocer de la presente actuación:

- Debe la parte interesada aclarar su domicilio, a quien pretende demandar y su domicilio, el tipo de proceso que pretende instaurar, el valor o cuantía de sus pretensiones y su naturaleza, en qué lugar sucedieron los hechos en que se soporta sus pretensiones, lugar de ubicación de los bienes involucrados y, en general, todos los datos necesarios para establecer si este Juzgado es competente, al tenor de los artículos 15 a 28 del C. G. P. (auto AC1021-2021 de la Corte Suprema de Justicia).

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO **Nro. 206 DE HOY 21 DE**
NOVIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario